

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Jerónimo Bernoud y Landu la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concecion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce la nacionalidad española al súbdito francés D. Victor Vicente de Equevilley Montjustin y sus descendientes desde el dia 21 de Julio del año de 1835.

Art. 2.º La expresada concecion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

Ministerio de Hacienda.

El cuerpo de Inspectores de Hacienda, creado por el Real decreto de 21 de Enero de 1871, tuvo por principal objeto la inspeccion general de los trabajos del ramo y la investigacion de las rentas que al Tesoro corresponden. Para conseguirlo se revistió á sus individuos de atribuciones omnimodas en ciertos casos, y se les hizo depender directamente del Ministro para que, siendo como una representacion de la personalidad de este en todas sus dependencias oficiales, pudieran dar un impulso enérgico y eficaz á la marcha de la Administracion, pero sin romper la necesaria unidad de accion.

Grandes habrian sido sin duda las ventajas que de semejante rueda administrativa se hubieann podido obtener de su gestion, si quiera se hubiera limitado á reorganizar los servicios, por múltiples causas alterados y en gran parte desatendidos; pero no debieron ser notables los que prestara ese cuerpo, ó lo fueron más los in-

convenientes que ofreciera el ejercicio de sus funciones, cuando ya el Real decreto de 1.º de Agosto de 1871 reformó su organizacion y sus facultades, á titulo de evitar competencias entre los diferentes funcionarios de la Administracion. Y no bastando esa modificacion á evi'ar las dificultades, en otro Real decreto de 9 de Marzo de 1872 se determinó que el personal del mencionado cuerpo de Inspectores, ya bastante reducido, quedase afecto á las diferentes Direcciones de Hacienda. De entónces acá viene desempeñando en los Centros directivos funciones poco en armonía con las que fueron objeto de su creacion, si bien se les reservó la prerogativa de girar las visitas que en determinados casos acordasen el Ministro ó las Direcciones.

Reducida á tan estrecha esfera la accion del cuerpo de Inspectores, su existencia se deja sentir más en el presupuesto de gastos que en el de ingresos; pues aun cuando sea cierto que las visitas de inspeccion contribuyen á activar la recaudacion, excitando el celo de las Administraciones económicas, para conseguir ese beneficio tiene sobrados elementos la Administracion en su harto ya complicado organismo, bastando que las personas á quienes se encomienda la inspeccion reúnan los conocimientos que se adquieren tras largos años en las oficinas centrales; bien entendido que el que sean eficaces estos remedios no consiste en que haya un cuerpo encargado de aplicarlos, sino en que una celosa y bien entendida Administracion los haga innecesarios, ó por lo menos excepcionales y heróicos, toda vez que, mejor que la enfermedad contenida, será siem-

pre y en todo la buena salud asegurada.

En estas mismas consideraciones, y en la no ménos atendible de llevar á la máquina administrativa economía de resortes, facilidad de accion y abundancia de resultados se apoya, no ya la conveniencia, sino la necesidad de suprimir un cuerpo, que puede ser reemplazado, en los casos en que una verdadera necesidad exigiere sus servicios, por medio de funcionarios de las mismas Direcciones generales, cuyos conocimientos en sus ramos respectivos y cuyo celo por el bien del mejor servicio no seria lícito poner en duda sin desdoro del Gobierno que los nombra ó los conserva.

Por lo tanto, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el cuerpo de Inspectores de Hacienda creado por Real decreto de 21 de Enero de 1871 y modificado por los de 1.º del mismo año y 9 de Marzo de 1872.

Art. 2.º Las visitas de inspeccion que en lo sucesivo se acordaren serán desempeñadas precisamente por funcionarios de la Direccion á que corresponda el servicio que deba inspeccionarse, nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion respectiva.

Art. 3.º Se declaran anulados los créditos que se consignan en el presupuesto corriente para gastos del personal del referido cuerpo de Inspectores de Hacienda.

Art. 4.º Queda subsistente el crédito de 70.000 pesetas señalado

to imposible que las Universidades puedan realizar su fin sin el personal, tanto facultativo como administrativo, que en el presupuesto actual ha sido suprimido, con especialidad en la Universidad de Madrid:

Resultando que el aumento que dicho presupuesto hace en el personal administrativo de las Universidades de distrito y en los sueldos de algunos de los empleados en ellas no responde á necesidad alguna del servicio, puesto que por el número de alumnos, siempre mucho menor que en la de Madrid, estaban suficientemente dotadas en ambos conceptos:

Resultando que el aumento de sueldo de los Secretarios generales de las Universidades de distrito es injusto, anómalo y contrario á la equidad y á la ley de Instrucción pública, toda vez que, merced á él, resultan dichos funcionarios con sueldo superior al de los Catedráticos de entrada de aquellas:

Considerando que todas las dificultades podrian resolverse disponiendo que la cantidad consignada en el presupuesto vigente para el pago de empleados facultativos y administrativos de las Universidades se distribuya de la misma manera que se ha hecho durante el ejercicio del presupuesto anterior entre ambas clases de empleados, incluyendo á los porteros y mezos:

Considerando que no está derogado el artículo de la ley de Contabilidad que consigna que los diferentes Ministerios puedan autorizar trasferencias de fondos de uno á otro artículo dentro del mismo capítulo cuando las necesidades del servicio lo exijan:

Considerando que la diferencia que existe entre el crédito consignado en el presupuesto anterior y el vigente queda desde luego cubierta con las bajas que origina el movimiento del personal que en él figura; y por último, teniendo en cuenta que el perjuicio que se hace á los empleados cuyos sueldos se han aumentado, no percibiendo el aumento, es mucho menor que el que habrian de experimentar los que sufrieran rebaja en sus haberes ó quedasen sin plaza; y sobre todo, teniendo presente las necesidades de la enseñanza, que no pueden de ningun modo cubrirse sin el auxilio del personal indispensable para el servicio, el Ministro que suscribe ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Hasta que se aprueben y empiecen á regir los presupuestos para el año económico de 1873 á 74 se distribuirá la consignacion que el presupuesto vigente consig-

na para empleados facultativos y administrativos y dependientes de las Universidades con arreglo á las plantillas que regian hasta la fecha de la publicacion de aquel; advirtiéndose que la correspondiente á la Universidad de Madrid será la última propuesta por el Rector.

2.º Las diferencias que resulten se cubrirán con las economías que origina el movimiento del personal que figura en el mismo capítulo y artículo á que dichos empleados correspondan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1873. —Chao.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 1.º de Marzo de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Carrera Fernandez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Puenteareas por tentativa de robo:

Resultando que apercibiéndose Juan Martinez, estanquero de Arnosa, en la tarde del 28 de Diciembre de 1871 de que hacian ruido en una de las ventanas del cuarto donde tenia su cama, se puso á observar y vió que por un agujero de la puerta que cierra dicha ventana, situada á un metro y 41 centímetros del suelo, se introducía un brazo que sacó la tranquilla de la misma y la abrió, entrando en seguida un hombre por ella, el que tomando un pantalon y una chaqueta que habia en dicha habitacion registró los bolsillos: que en este acto el Martinez se abalanzó á aquel hombre, y deteniéndolo dió voces de auxilio, á las cuales acudieron Juan Benito Martinez primero, y luego tres personas más, que reconocieron en el detenido á Manuel Carrera Fernandez, el que manifestó haber entrado por la ventana para tomar cigarros:

Resultando que el procesado convino con su indagatoria en haber entrado en la casa y hasta en la habitacion donde se le detuvo, pero por la puerta de la calle que halló cerrada y se abrió al llamar; y diciéndole el dueño que estaba en cama, por efecto de la confianza que en la casa tenia penetró en la habitacion y miró en el bolsillo del pantalon si encontraba algun cigarro para entretenerse mientras

aquel se levantaba para despacharlo: que habiéndose incomodado por ello el Martinez, principió á dar voces de que lo iban á robar, saliéndose él entónces á la carretera, á donde acudió gente:

Resultando que la Sala sentenciadora, declarando que el hecho constituye el delito de tentativa de robo, sin armas, en casa habitada, por valor inferior á 500 pesetas, siendo su autor el procesado Manuel Carrera, sin circunstancias apreciables, con revocacion del definitivo consultado le impuso cinco meses de arresto mayor, con sus accesorias y pago de costas, abonándole la mitad del tiempo de prision sufrida:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, alegando como infringidos:

1.º El art. 515 del Código penal, que exige para que haya robo el que al apoderarse de las cosas ajenas se haga con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas, circunstancias que no han concurrido en el hecho de que se trata:

2.º El art. 67 del mismo Código, porque preceptuándose en él que á los autores de tentativa de delito se imponga la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado, la Sala, considerando cada grado como una pena, en vez de bajar dos penas ha bajado solo dos grados, con lo que resulta que se castiga la tentativa de robo, sin armas y por menos de 500 pesetas, con penalidad mayor que si se llevasen armas y se hubiese robado mayor cantidad que aquella:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á el «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan solo por lo relativo á la segunda infraccion alegada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de los cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas, conforme al art. 515 del Código penal: que el robo sin armas que no exceda de 500 pesetas, ejecutado en lugar habitado con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 521, se castiga por el párrafo final del mismo con el grado

medio del presidio correccional: que la tentativa de delito ha de ser penada con la inferior en dos grados á la señalada por la ley al delito consumado segun el art. 67 de dicho Código:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion que alega el recurrente, y consiste en haberse calificado el hecho por que se procede de tentativa de robo, siendo de hurto, que segun los hechos consignados y admitidos en la sentencia, el procesado, introduciendo la mano por un agujero, quitó la tranquilla que aseguraba la puerta de una ventana, y por ella se introdujo en la casa de Juan Martinez, ejecutando así el escalamiento definido en la circunstancia 21, art. 10 del mencionado Código, y produciendo ciertamente fuerza en las cosas, circunstancia que caracteriza el robo:

Considerando respecto del segundo motivo de casacion alegado, ó sea que la pena impuesta no es la que corresponde, y que se ha infringido el citado art. 67 del Código, que tratándose de tentativa de robo, que es la calificacion hecha por la Sala al suceso porque se procede, la pena correspondiente es la inferior en dos grados á la del delito consumado: que el robo no excedente de 500 pesetas, ejecutado sin armas en lugar habitado, ha de castigarse como se ha dicho con el presidio correccional en su grado medio, y que á la tentativa corresponde la de multa ó arresto mayor en su grado mínimo:

Considerando que la Sala sentenciadora al haber impuesto cinco meses de arresto mayor, ó sea el máximo de esta penalidad, ha infringido el citado artículo 67 del Código penal, é incurrido en el error de derecho á que se contrae el número 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley interpuso Manuel Carrera Fernandez contra la sentencia que en 13 de Julio próximo pasado pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en cuanto al primer motivo alegado, y haberlo respecto al segundo: en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia; y librese orden á la Audiencia para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Maria de Basualdo. —Miguel Zorrilla. —Manuel Almonaci

para gastos de visitas de inspeccion el cual se destina á sufragar los de las que se acuerden en lo sucesivo con arreglo al art. 2.º de este decreto.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Ilmo. Sr.: Hallándose sin proveer dos plazas de Vocales de la Junta consultiva de Aranceles por fallecimiento de Don Luis María Pastor y haber sido admitida á Don Emilio Sancho la renuncia que presentó, el Gobierno de la República, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto nombrar para dichas plazas á D. Laureano Figuerola, ex-Ministro de Hacienda, y D. Lope Gisbert, ex-Subsecretario de este Ministerio.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1873.—Tutau.

Sr. Director general de Aduanas.

Los bienes del Estado que la ley de 18 de Diciembre de 1869 reservó para uso y servicio del monarca reclaman con urgencia destino conveniente; y su importancia, como su varia índole, exigen detenido estudio para haber de darles la más útil y acertada aplicación. Hay entre ellos, y á mas de los palacios, parques y jardines, numerosos objetos de arte; y hay terrenos que, hoy incultos y escasamente productivos, pueden, entregados á la acción del interés individual, convertirse con beneficio para el Estado en fuentes de producción y de riqueza. Siendo, por lo tanto, urgente el deslinde y clasificación de esos bienes, para verificar estas operaciones con perfecto conocimiento y para resolver con acierto el destino que á cada cosa ha de darse, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se nombra una Comisión encargada de clasificar los bienes del Estado que por la ley de 18 de Diciembre de 1869 se hubieron de dejar para uso y servicio del monarca, y de proponer al Gobierno lo más conveniente acerca de la distribución y aprovechamiento, así de aquellos que en su concepto deban pasar al Ministerio de Fomento con destino á los Museos, Bibliotecas, Archivos y otros establecimientos públicos, como de aquellos otros que deban quedar á disposición del Ministerio de Hacienda con destino á la desamortización.

Art. 2.º La Comisión deberá presentar al Gobierno de la República en el más breve plazo posible un informe razonado en que con la suficiente determinación proponga lo que estime más acertado respecto al fin para que será nombrada.

Art. 3.º Los Ministros de Ha-

cienda y de Fomento quedan encargados, por lo que á sus respectivos departamentos compete, de la ejecución de este decreto, utilizando en bien de la República sus resultados.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

El Gobierno de la República, de acuerdo con la propuesta hecha por los Sres. Ministros de Hacienda y de Fomento, se ha servido nombrar al Sr. D. Enrique Perez de Guzman el Bueno, Delegado del Gobierno para la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona; á los Directores generales de Propiedades y Derechos del Estado, de Instrucción pública, del Museo Arqueológico Nacional, del Museo Nacional de Pintura y Escultura, de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, de la Biblioteca Nacional de Música; al Director y Subdirector de la Escuela general de Agricultura; al Jefe del Negociado de Bellas Artes, Bibliotecas y Museos; al Arquitecto de Hacienda D. Joaquín Vega, y á los Sres. D. Francisco Pellicer, don Francisco Suñer y Capdevila, don Pedro Gutierrez Agüera, D. Julio Vizcarrondo, D. Sebastian Samperre y D. Antonio Botija y Fajardo para que, de conformidad con el decreto de esta fecha, procedan á inventariar y clasificar los bienes del Estado que por la ley de 18 de Diciembre de 1869 se reservaron para uso y servicio del monarca, y proponer al Gobierno lo que consideren más acertado en orden á la distribución y aprovechamiento de los citados bienes.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Las Comisiones de Hacienda en el extranjero han tenido en estos últimos años una importancia que no es dable desconocer. La renovación de títulos, las emisiones de Deuda pública, el pago de intereses y el movimiento de la flotante hicieron necesaria la permanencia de un personal numeroso, sin que baste todavía á las exigencias del servicio tal como se halla constituido. A pesar de esto, las cuentas se hallan sin rendir, y las operaciones del Tesoro exigen una diligencia extraordinaria si han de responder á las necesidades diarias del presupuesto. El Gobierno de la República, que reconoce los servicios de los funcionarios, pero que necesita llevar á todos los ramos de la Administración económica el orden y la unidad, simplificando todas las operaciones y abreviando todos los trámites, se vé en el imperioso deber de acudir con prontitud y con resuelto esfuerzo á normalizar aquellas dependencias. Es necesario ante todo que aparezcan deslindados los servicios de la Deuda pública, del Tesoro y de la Intervención. Cada uno de ellos por sí solo es importante y obliga á tra-

hajo detenido. Para que estas operaciones puedan realizarse con toda prolijidad, y se pongan al corriente, procede la formación de un inventario tan minucioso y detallado como lo demanda la cuantía de los intereses satisfechos, la importancia de las sumas recibidas y entregadas, y la serie de valores que ha conservado y conserva en cartera.

Practicada esta operación en breve tiempo, porque es de todo punto indispensable, se localizará en Madrid y en las Direcciones correspondientes el reconocimiento de cupones, las liquidaciones de intereses y el exámen de cuentas, domiciliándose en París y Lóndres el pago á los tenedores de efectos públicos que residen fuera de España. Una casa-banca, á semejanza de lo que se practica en Lisboa con buen éxito por delegación del Gobierno de la República, estará encargada en aquellas capitales de la entrega de intereses procedentes de la Deuda nacional. Un solo funcionario público con el carácter de Delegado del Ministerio de Hacienda puede levantar el servicio, auxiliado de temporeros naturales del país. Su misión consistirá en recojer y examinar las facturas, comprobarlas con los cupones y transmitir las á la Dirección de la Deuda; y cuando reconocidas por esta dependencia sean pagados los intereses por la casa-banca, hacerse cargo de la cuenta rendida para que las oficinas de la Deuda, las de Contabilidad y el Tribunal de Cuentas opongán en último caso los reparos, ó fallen en definitiva según sus privativas facultades. De esta suerte, las Comisiones de Hacienda en el extranjero, reducidas al límite que exige la situación del Tesoro y á la necesidad ineludible de las economías, podrán marchar con entero desembarazo, llevando al día todas las operaciones y rindiendo las cuentas en los periodos marcados en la ley. Facilitar la intervención y el exámen de los hechos pasados, y prescribir reglas sencillamente expuestas y fácilmente practicables para lo venidero: hé aquí el propósito del Ministro que suscribe. La opinión se ha impuesto á todos los partidos, á todos los Gobiernos y á todas las situaciones políticas, no tan sólo para que se haga luz en estas materias, sino para que los servicios se realicen con el menor dispendio posible. A tal objeto, y al de procurar con la economía de 90.500 pesetas la claridad en las operaciones de la Hacienda y la celeridad en los servicios, va encaminada la medida propuesta por el Ministro que suscribe; y de acuerdo con ella, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas la Presidencia y Vicepresidencia de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, y todas las plazas que hoy figuran en la planta de aquellas.

Art. 2.º Para el pago del cupon y operaciones del Tesoro se crean dos plazas de Comisarios con residencia, el uno en Lóndres y el otro en París, á los cuales se les agregarán los empleados temporeros nombrados á propuesta de dichos funcionarios.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente á la formación de los oportunos inventarios de todos los documentos, libros y valores que existan en las Comisiones, cuyo trabajo deberán desempeñar bajo la inmediata dependencia de los Comisarios los empleados que correspondientes á las plantas de la Secretaría y Direcciones existen agregados á las Comisiones.

Art. 4.º Los inventarios á que alude el artículo anterior serán dos: uno de todo cuanto se refiere á la Dirección general de la Deuda pública, y otro de lo concerniente á la del Tesoro.

Art. 5.º Dichos inventarios se autorizarán por los Comisarios en su calidad de receptores, y por los empleados de más categoría que existan en cada una de las Comisiones.

Art. 6.º Los documentos comprendidos en los inventarios se trasladarán á las Direcciones respectivas para que en las mismas se proceda sin levantar mano á su clasificación y á redactar de oficio las cuentas correspondientes, de cuyo resultado serán responsables los funcionarios de las épocas á que las mismas se refieran.

Art. 7.º Asistirán en calidad de Interventores á la entrega de los documentos que deban inventariarse el Cónsul general en Lóndres y Vicecónsul en París, cuyos empleados suscribirán también los referidos inventarios.

Art. 8.º Se formará otro especial de todos los libros y documentos que se relacionen con el empréstito de 250 millones de pesetas emitido en virtud de la ley de 7 de Diciembre último, comprendiendo en él todos los antecedentes que existan en las oficinas del Banco de París.

Art. 9.º Las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda quedan encargadas del cumplimiento de este decreto.

Madrid veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones hechas por numerosos empleados, ya facultativos, ya administrativos, de las Universidades de la Nación á consecuencia de las supresiones de plazas ó rebajas de sueldos introducidas por el presupuesto vigente, en virtud de las cuales no se ha satisfecho á aquellos los haberes correspondientes á Marzo próximo pasado, ni podrían satisfacerse á muchos de ellos los del presente mes y sucesivos:

Vistos los informes, ya verbales, ya escritos, comunicados por los Jefes de establecimientos, y en especial por el Rector de la Universidad de Madrid:

Resultando que es de todo pun-

y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santos.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Marzo de 1873.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 315.

Alcaldía Popular de Montoro.

D. Juan Serrano Garijo, Alcalde Popular de esta ciudad de Montoro.

Terminado en borrador por la Junta pericial de la misma el amillaramiento ó padron de riqueza pública que ha de servir de base para la derrama de la contribucion Territorial en el próximo año económico de 1873 a 1874, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 días contados desde la fecha de este anuncio, para que todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en él, puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios, dentro de espresado término, bajo el supuesto de que transcurrido este plazo, no serán oídas las reclamaciones que produzcan.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se publica y fija el presente en Montoro á 29 de Abril de 1873.—Juan Serrano.—Por orden de dicho señor, Antonio Vazquez, Secretario.

ANUNCIOS.

Vino y Vinagre.

En la calle de la Madera baja número 56, se ha establecido un gran depósito de vinos y vinagre, procedente de los lagares de los Morales, término de Aguilar, espendiéndose al por mayor, por los cosecheros D. Agustin y D. Ramon Navarro, vecinos de Montilla, los vinos desde 25 á 50rs. arroba, y el vinagre á 14 rs. arroba. Parapendidos en gran cantidad pueden dirigirse á D. Pedro Riobóo, en referida casa.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arre-

glo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la oracion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se ha-

Plan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURA

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 c rtas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

	Res.
Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	68
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	60
Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc.	30
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratadocompleto de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	440
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	40
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodriguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Herrmann, con grabados.	40
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	80
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topográfica medico quirurgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	38
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 tomos.	38
Química inorgánica por Saez y Palacio, 2 tomos, tela.	408
Tratado elemental de Química por Troost, con láminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48

Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publiquen.

Bonos del Tesoro. El procurador Don Manuel Enriquez y Enriquez los espendirá en esta capital, bien aplicándolos al pago de plazos de las fincas de Bienes Nacionales que se les encomienden, facilitándolos á las personas que los soliciten

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA. S. Fernando 34 y Letrados 18.